

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS EMILIO GARCES VELASQUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES, Y COOMEVA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00025 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO		31	05	017	2022	00025	00
PROCESO	TUTELA No. 0011 de 2022						
ACCIONANTE	JESUS EMILIO GARCES VELASQUEZ						
ACCIONADA	COLPENSIONES COOMEVA EPS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 024 de 2022						
TEMAS	A LA SEGURIDAD SPCIAL, VIDA, SALUD. MINIMO VITAL						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

El señor JESUS EMILIO GARCES VELASQUEZ, identificado con C.C. 70.054.621, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de COLPENSIONES y COOMEVA EPS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales antes mencionado consagrado en la Carta Política.

HECHOS:

Manifiesta el accionante, que es afiliado al sistema de seguridad social en salud en COLPENSIONES, que tiene 45 años de edad, que labora como conductor en una empresa del sector privado y esta incapacitado desde febrero de 2020, por desprendimiento de la retina, de los cual ha sido operado en dos ocasiones, además se encuentra en tratamiento médico de las vías vasculares, urología y en constante revisión de la retina, por lo que fue calificado por la Junta Regional de calificación de invalidez y que se encuentra a la espera de programación de fecha para ser valorado por la Junta Nacional de Calificación.

Que a la fecha el médico tratante le ha generado unas incapacidades mes a mes, las cuales han sido transcritas por la EPS-COOMEVA.

Fecha inicial	Fecha final
06/02/2021	04/03/2021
12/03/2021	10/04/2021
11/04/2021	10/05/2021

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS EMILIO GARCES VELASQUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES, Y COOMEVA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00025 00

11/05/2021	20/05/2021
21/05/2021	14/06/2021

Además, solicita el tratamiento integral.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PETICIONES:

Con fundamento en los hechos enunciados solicita al Despacho tutelar los derechos invocados y, en consecuencia, ordene a Colpensiones proceda al pago de las incapacidades.

PRUEBAS:

La accionante anexa con su escrito:

-. certificado de incapacidad, derecho de petición, incapacidades, historia clínica. (fls.7/16).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción se admite en fecha del 24 de enero del presente año, ordenándose la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 30/63, COLPENSIONES, por medio dela Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales da respuesta a la acción de tutela y expresa que:

1.Revisadas las bases de datos de Colpensiones, se evidenció que el día 15/04/2020 bajo el radicado No. 2020_4207323, la EPS COOMEVA allegó Concepto de Rehabilitación del señor JESUS EMILIO GARCES VELASQUEZ con pronóstico FAVORABLE, por los diagnósticos H-330 “DESPRENDIMIENTO E LA RETINA CON RUPTURA” y H340-“OCLUSIÓN ARTERIAL TRANSITORIA DE LA RETINA”.

2.El grupo interdisciplinario de medicina laboral de Colpensiones determinó las siguientes fechas de incapacidad:

- Día Inicial:15/01/2020
- Día 180:19/07/2020

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS EMILIO GARCES VELASQUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES, Y COOMEVA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00025 00

•Día 540:14/07/2021

3.Consultado el expediente administrativo del señor JESUS EMILIO GARCES VELASQUEZ se observó que Colpensiones reconoció y pagó a favor del accionante la suma de cuatro millones ochocientos veintiocho mil trecientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$4'828.355), por concepto de 164 días de incapacidad por el periodo comprendido entre el día 18/08/2020 al 05/02/2021,

Fecha Inicial	Fecha Final	Oficio	Fecha Del Oficio	Días Reconocidos	Valor Incapacidad
18/08/2020	16/09/2020	DML-I 924	11/02/2021	30	\$877.803
17/09/2020	1/10/2020	DML-I 924	11/02/2021	15	\$438.902
2/10/2020	31/10/2020	DML-I 3858	14/05/2021	30	\$877.803
1/11/2020	29/11/2020	DML-I 3858	14/05/2021	29	\$848.543
1/12/2020	1/12/2020	DML-I 3858	14/05/2021	1	\$29.260
2/12/2020	15/12/2020	DML-I 3858	14/05/2021	14	\$409.641
16/12/2020	14/01/2021	DML-I 3858	14/05/2021	30	\$892.140
22/01/2021	5/02/2021	DML-I 3858	14/05/2021	15	4454.263
Total				164	\$4'828.355

4.- Ahora bien, el día 02/03/2021 bajo el radicado No. 2021_2387170, la EPS COOMEVA allegó nuevamente Concepto de Rehabilitación del accionante con pronóstico DESFAVORABLE.

5.De acuerdo a lo anterior, no es procedente por parte de esta administradora el reconocimiento y pago de incapacidades médicas a favor del señor JESUS EMILIO GARCES VELASQUEZ por cuanto al tener CRE Desfavorable, lo pertinente es calificar la pérdida de la capacidad laboral, como en efecto Colpensiones lo hizo.

6.Valga la pena aclarar que la obligación de pago de incapacidades nace para este fondo de pensiones a partir del momento en que es remitido documento CRE por parte de EPS, siempre y cuando se esté solicitando el reconocimiento de pago de periodos superiores al día 180 y hasta el día 540, y el afiliado cuente con pronóstico de recuperación favorable respecto de lo padecido. Lo anterior, de acuerdo al artículo 142 del Decreto 0129 de 20127.

7. Así mismo, se precisa señor Juez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tal reclamación, pues no se debe procurar que mediante fallo de tutela se ordene a esta administradora reconocer y pagar incapacidades con CRE DESFAVORABLE desdibujando así, el principio de subsidiaridad que rige la tutela.

A folios 64/132, COOMEVA EPS por medio de la apoderada judicial da respuesta a la presente acción de tutela manifestando lo siguiente:

Concepto del área medicina laboral de Coomeva EPS:

Observaciones adicionales al envío del Caso por Medicina Laboral EPS: Se verifica aplicativo cooeeps, usuario con incapacidad prolongada 15/01/2020 al 14/06/2021 total 492 días. No se tienen más incapacidades registradas en cooeeps de forma prolongada.

Concepto de Prestaciones económicas de Coomeva EPS:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS EMILIO GARCES VELASQUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES, Y COOMEVA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00025 00

1. Una amenaza actual e inminente: Representada en la no cancelación de las incapacidades medicas
2. Que se trate de un perjuicio grave: La situación descrita es que el accionante le no le están cancelado las incapacidades que superan los 180 días, genera afectación al mínimo vital y deja en condiciones de debilidad manifiesta a la hoy accionante.
3. Que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y que las mismas sean impostergables: De no tomarse las medidas necesarias la accionante vería afectado su mínimo vital, el acceso a los servicios de salud y la vulneración al principio de confianza legítima y buena fe. Si bien es cierto que tiene la vía de presentar proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, también lo es que no es un medio idóneo, en atención a que es de público conocimiento la congestión que presenta esta jurisdicción y que los procesos pueden tardar varios años.

En cuanto al derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

Así, específicamente en lo que tiene que ver con el contenido del derecho al mínimo vital, sostuvo la Corte Constitucional, en **Sentencia T-643/14. M.P (e) MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**, respecto del mínimo vital se reseña:

“Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.

Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”.

En esa misma línea, también ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia.

En ese orden de ideas, el no pago de las incapacidades médicas, si bien constituyen per se el desconocimiento de un derecho laboral, también pueden generar una afectación directa al mínimo vital, a “la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.

En conclusión, toda vez que la negativa de pago de una indemnización médica puede generar la afectación de los derechos al mínimo vital, seguridad social, salud y vida en condiciones dignas del trabajador afectado, por la gravedad que la consecuencia de esa negativa puede generar en sus derechos fundamentales, evento en el cual, la acción de tutela será procedente.

También se ha considerado que el concepto de mínimo vital no se limita a lo definido como salario mínimo, ni a una valoración numérica de las necesidades mínimas por satisfacer, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, es decir, que no se refiere solamente a la alimentación y vestuario, sino también a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto. La vulneración del derecho al mínimo vital puede determinarse atendiendo las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación particular en que se encuentra y que afecta su vida en condiciones dignas y justas.

2. Normatividad aplicable a las incapacidades tanto de origen común como profesional y los procedimientos que deben seguirse al momento de reclamar el pago de las mismas.

La Constitución de 1991 estableció en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social. De igual manera, estipuló los principios que deben regirla y autorizó al Legislador para que expidiera las leyes necesarias a fin de lograr el desarrollo integral del Sistema.

La Corte Constitucional en la T-194 del 18 junio de 2021 sobre las reglas de pago y reconocimiento incapacidades medicas, estudia el marco normativo y jurisprudencial en los siguientes términos:

“Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - Entidades responsables de efectuar el pago. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, el Estado colombiano “garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS EMILIO GARCES VELASQUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES, Y COOMEVA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00025 00

Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

Entonces, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013^[21], las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surte, por parte de las ARL, “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”^[22].

En segundo término, tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad^[23] radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012^[24], el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador^[25].

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación^[26], esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación^[27].

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación^[28] - sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”^[29]. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador^[30]. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.

En este punto, como resultado del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, es posible: i) que se determine una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%^[31], evento en el cual, el trabajador puede optar por la pensión de invalidez a cargo de la AFP a la cual se encuentre afiliado; o ii) que se fije una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%, situación en la que “el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS EMILIO GARCES VELASQUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES, Y COOMEVA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00025 00

en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello”^[32]. En otras palabras, se configura uno de los eventos en los cuales el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, reconocido por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997^[33].

No obstante, lo anterior, es factible que, a pesar de haberse dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%, el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, superando los 540 días, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez. Es decir, no resulta posible su reintegro al cargo, debido a la misma incapacidad del trabajador para reincorporarse a sus funciones.

Al respecto, es preciso recordar que el Sistema General de Seguridad Social no previó esta situación dentro de su marco normativo y, por tanto, los asegurados incursos en estas circunstancias, antes de la promulgación de la **Ley 1753 de 2015**^[34] –Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se encontraban desprotegidos legalmente como consecuencia de la ausencia de claridad respecto de la entidad que debía asumir el pago del auxilio por incapacidad cuando los mismos superaban los 540 días. Sin embargo, el vacío de regulación fue efectivamente superado con la ley mencionada, al determinar que el pago de las incapacidades superiores a los 540 días debía asumirse por las entidades promotoras de salud (EPS) y que como mecanismo para reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado y propender oportunamente por la reincorporación del asegurado a sus funciones laborales, el Gobierno Nacional tenía la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad^[35].

En efecto, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó:

“ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:
(...)

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud** por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos**. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.” (Resaltado de la Sala)

De la norma transcrita se advierte: i) que el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, y ii) que las EPS pueden perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto en los términos del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que asumió funciones a partir del 1º de agosto de 2017, según lo prescrito en el artículo 1º del Decreto 546 de 2017^[36].

Adicionalmente, es oportuno aclarar que de ninguna manera puede entenderse que el pago de los subsidios por incapacidad al asegurado se encuentra sujeto a condición alguna, toda vez que, conforme al texto normativo transcrito, lo que quedó en suspenso, fue la reglamentación del procedimiento de revisión periódica de incapacidad por parte de las EPS, entre otros asuntos^[37], y no el cumplimiento del deber de pagar los subsidios por incapacidades. Por tanto, desde la entrada en vigor de la Ley 1753 de 2015^[38], el pago del subsidio por incapacidades que superan el día 540, quedó a cargo de las EPS y desde entonces, tienen el deber de sufragar los valores por dicho concepto a favor del asegurado.

Igualmente, conviene reiterar que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que está a cargo de las EPS) tampoco se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada^[39].”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS EMILIO GARCES VELASQUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES, Y COOMEVA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00025 00

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Aplicando los anteriores supuestos al caso de autos, tenemos:

incapacidades generadas y aportadas con la respuesta de la acción de tutela entre los siguientes periodos 15/01/2020 a 14/06/2021(folios 79):

# de incapacidad	Fecha inicial	Fecha final	Total días	Quien ha pagado
13036909	2021/05/31	2021/06/14	15	Son las que reclama el accionante e indica que nadie le cancela.
13032011	2021/05/21	2021/05/29	9	
13026243	2021/05/11	2021/05/20	10	
13003608	2021/04/11	2021/05/10	30	
12970956	2021/03/12	2021/04/10	30	
12948717	2021/02/06	2021/03/04	27	
12924394	2021/01/22	2021/02/05	15	Folio 34 Colpensiones indica que pago.
12954498	2020/12/16	2021/01/14	30	
12876405	2020/12/02	2020/12/15	14	
12876407	2020/12/01	2020/12/01	1	
12853697	2020/11/01	2020/11/29	29	
12828668	2020/10/02	2020/10/31	30	
12806106	2020/09/17	2020/10/01	15	
12784288	2020/08/18	2020/09/16	30	
12758658	2020/07/21	2020/08/15	26	
12758649	2020/06/21	2020/07/20	30	No está en el reporte de ninguna de las accionadas como pagadas.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS EMILIO GARCES VELASQUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES, Y COOMEVA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00025 00

12820840	2020/05/19	2020/06/17	30	Folio 79 Coomeva liquido
12700299	2020/05/04	2020/05/18	15	
12692756	2020/04/18	2020/05/02	15	
129687744	2020/04/03	2020/04/17	15	
12676386	2020/03/19	2020/04/02	15	
12636091	2020/02/18	2020/03/18	30	
12658598	2020/02/14	2020/02/14	1	
12614649	2020/02/04	2020/02/13	10	
12588421	2020/01/15	2020/02/03	20	
		TOTAL DIAS	492	

1. COOMEVA EPS, debe cancelar las incapacidades que a continuación se relacionan:

# de incapacidad	Fecha inicial	Fecha final	Total días
12588421	2020/01/15	2020/02/03	20
12614649	2020/02/04	2020/02/13	10
12658598	2020/02/14	2020/02/14	1
12636091	2020/02/18	2020/03/18	30
12676386	2020/03/19	2020/04/02	15
129687744	2020/04/03	2020/04/17	15
12692756	2020/04/18	2020/05/02	15
12700299	2020/05/04	2020/05/18	15
12820840	2020/05/19	2020/06/17	30
12758649	2020/06/21	2020/07/20	30
		TOTAL DIAS	181

Como en efecto se prueba con los documentos arrimados, incluso el reparo del accionante es solo por unas incapacidades que claramente no están ni del día 3 al 181 y tampoco por encima de los 540 días, por lo que no se encuentra vulneración por parte de esta entidad y se ordena su desvinculación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS EMILIO GARCES VELASQUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES, Y COOMEVA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00025 00

2. A COLPENSIONES EN CALIDAD DE FONDO DE PENSIONES le corresponde cancelar las incapacidades entre el día 181 y el 540, las cuales conforme a soporte de las incapacidades allegadas:

# De incapacidad	Fecha inicial	Fecha final	Total días
12758658	2020/07/21	2020/08/15	26
12784288	2020/08/18	2020/09/16	30
12806106	2020/09/17	2020/10/01	15
12828668	2020/10/02	2020/10/31	30
12853697	2020/11/01	2020/11/29	29
12876407	2020/12/01	2020/12/01	1
12876405	2020/12/02	2020/12/15	14
12954498	2020/12/16	2021/01/14	30
12924394	2021/01/22	2021/02/05	15
12948717	2021/02/06	2021/03/04	27
12970956	2021/03/12	2021/04/10	30
13003608	2021/04/11	2021/05/10	30
13026243	2021/05/11	2021/05/20	10
13032011	2021/05/21	2021/05/29	9
13036909	2021/05/31	2021/06/14	15
TOTAL DIAS			312

A Colpensiones claramente le corresponde el ciclo de incapacidades reclamadas por el accionante y que corresponde a los siguientes periodos:

# De incapacidad	Fecha inicial	Fecha final	Total días
12948717	2021/02/06	2021/03/04	27
12970956	2021/03/12	2021/04/10	30
13003608	2021/04/11	2021/05/10	30
13026243	2021/05/11	2021/05/20	10
13032011	2021/05/21	2021/05/29	9
13036909	2021/05/31	2021/06/14	15

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS EMILIO GARCES VELASQUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES, Y COOMEVA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00025 00

Por lo anterior se le ordena a COLPENSIONES asumir el pago de las incapacidades generadas a partir del día 6/02/2021 al 14/06/2021, dado que el hecho de estar calificado no le exonera del pago, máxime cuando no se han superado los 540 días.

Frente al tratamiento integral, no se accede dado que no existe evidencia ni en los hechos y menos en las pruebas que EPS COOMEVA, este negando la prestación del servicio de salud

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **JESUS EMILIO GARCES VELASQUEZ**, identificado con C.C. 70.054.621, cuya protección solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**- por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar el pago de aquellas incapacidades médicas generadas entre:

# De incapacidad	Fecha inicial	Fecha final	Total días
12948717	2021/02/06	2021/03/04	27
12970956	2021/03/12	2021/04/10	30
13003608	2021/04/11	2021/05/10	30
13026243	2021/05/11	2021/05/20	10

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS EMILIO GARCES VELASQUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES, Y COOMEVA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00025 00

13032011	2021/05/21	2021/05/29	9
13036909	2021/05/31	2021/06/14	15

TERCERO: Desvincular de la presente acción de TUTELA a COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

QUINTO. ENVIAR para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, dentro de los tres días siguientes de la notificación que de este se haga a las partes involucradas en este trámite.

SEXTO. ARCHIVAR definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf5f0e2eec0b0b7665e616adfa4e0c13a85980f20a9951b9bc6b54148b362a8a
Documento generado en 01/02/2022 11:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>